

Señores:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO).
E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE LUZ ADRIANA CORREA OCAMPO

**DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE.**

LUZ ADRIANA CORREA OCAMPO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.337.369 de Manizales, obrando en calidad de perjudicada directa. comedidamente manifiesto al señor Juez, que mediante el presente escrito, impetro **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS (Artículos 29, 13, 53 y 40 de la Constitución Política de Colombia)**, los cuales están siendo vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, que están representadas legalmente por sus representantes o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, al no ser admitida al concurso de méritos pese haber presentado en la plataforma SIMO todos los documentos exigidos como aspirante al cargo Docente de Aula del **Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2408 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural**, ya que dichas entidades tienen la obligación de verificar todos los documentos cargados en la plataforma SIMO en la oportunidad pertinente y velar por la transparencia del proceso, por lo que me permito exponer los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

Se funda la presente acción en lo siguiente:

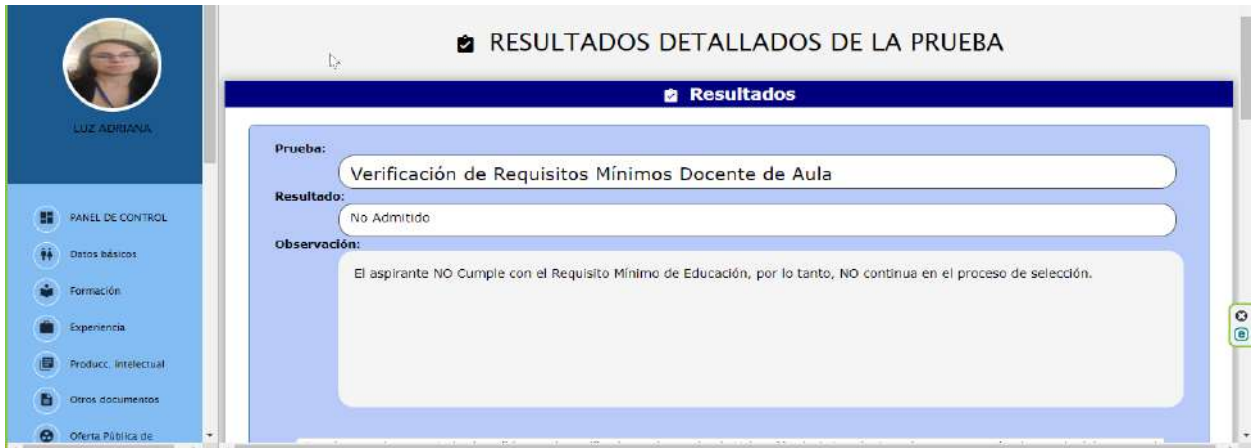
PRIMERO. Soy Licenciada en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, Título con acreditación de Alta Calidad por el Ministerio de Educación Nacional

SEGUNDO. Mediante convocatoria No 20212000021756 del 29 de octubre de 2021 en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes 2082 para la Entidad Territorial Certificada en Educación del MUNICIPIO DE PITALITO me postulé a la OPEC 183431, con numero de inscripción 506614159 al cargo de docente de aula en el área de HUMANIDADES LENGUA CASTELLANA.

TERCERO. Luego de realizar de forma correcta la inscripción en el concurso público de méritos, fui citada a la aplicación de la Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL la cual se realizó el 25 de septiembre de 2022, obtuve un puntaje de :61.73, también, se realizó la prueba psicotécnica obtuve un puntaje de 71.42, permitiéndome continuar con las demás etapas del proceso y entre ellas la etapa de valoración de requisitos mínimos.

CUARTO. Qué a pesar de haber superado las pruebas escrita y psicotécnica, el 25 de septiembre 2022 me fue comunicado el 29 de marzo del presente año mi

inadmisión en el proceso de selección por parte de la Universidad Libre. Entidad encargada de la verificación de los requisitos mínimos—, bajo la observación de que “El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.”, es decir, que mi título “no” aplica para el área de Humanidades Lengua Castellana.



QUINTO. Al ingresar en la sección “Detalle de resultados”, para conocer más información de la causal de no admisión, la Universidad Libre (institución adjudicataria para adelantar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos), argumenta lo siguiente: “Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.”; **refiriéndose con esto al título profesional como Licenciado en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas.**

SEXTO. Después recibir los resultados de requisitos mínimos del concurso, el, 29 de marzo de 2023; la misma etapa del concurso me permitió realizar la respectiva reclamación administrativa por inconformidades en los resultados obtenidos, reclamación que claramente realicé dentro de los plazos establecido para ello, en esta reclamación expuse.

SÉPTIMO. Que, basado en esta competencia, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 *“Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”*

OCTAVO. Que en el caso de los títulos habilitantes para docente de Humanidades y Lengua Castellana descritos en el numeral **2.1.4.5** literal **9** de la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, se encuentra *“licenciatura en lenguas modernas español (**solo**, con otra opción o con énfasis)”*. (subrayado y negrilla propia). Que el título expedido por la Universidad de Caldas, identificada con NIT:890.801.063-0 es de Licenciatura en Lenguas Modernas, por lo cual se enmarca dentro en la categoría licenciatura en lenguas modernas **solo**, como lo aclara el paréntesis del manual de funciones que se usa para aclarar o completar la información del enunciado.

NOVENO. Que el plan de estudios del programa de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas es explícito en contener las competencias necesarias para ser docente de Humanidades y Lengua Castellana. Además, el

programa está acreditado como de **alta calidad**, por el Ministerio de Educación Nacional.

En la Presentación del programa de Licenciatura de Lenguas Modernas, desde la página web actual de una Universidad de Caldas dice que el Programa “Forma docentes de idiomas modernos, específicamente **español**, inglés y francés que con base en una sólida formación científica y humanística, contribuyen a mejorar la enseñanza de las lenguas modernas.”

En la Sección Perfil de egresado la Universidad cita “...A nivel de la lengua materna y la literatura, estará en capacidad de desempeñarse como docente en las áreas de la lingüística y de los diversos niveles del lenguaje, así como de literatura y estilística” Conceptos propios y necesarios de **las Humanidades Lengua Castellana**.

DÉCIMO: En los concursos anteriores (209, 2013 y 2016) el **Título de Licenciatura en Lenguas Modernas** los profesionales que pasaron la prueba escrita y cumplieron con los demás requisitos, fueron admitidos (Sin dificultad) para desempeñarse como docentes de Humanidades y Lengua Castellana, personas que ingresaron al escalafón docente, desempeñándose actualmente como docentes de aula en Humanidades y Lengua Castellana.

DECIMO PRIMERO. El día 18 de abril de 2023, la CNSC dio respuesta a la reclamación que realice en la cual ratificaba su postura de **no admitido** ya que el título **de Licenciatura en Lenguas Modernas**, “no puede ser tomado como válido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC”.

DECIMO SEGUNDO. La no admisión de mi título profesional como requisito mínimo constituye un error, dado que ésta disciplina académica sí se encuentra prevista dentro la OPEC.

DECIMO TERCERO. Según la Resolución 3842 de 2022 (MFRC), en el numeral 2.1.4.13 Establece los requisitos para el Docente en educación Humanidades – Lengua Castellana; entre los títulos profesionales universitarios habilitados como requisito para este cargo docente, aparece el programa de “**Licenciatura en Lenguas Extranjeras**”, el cual es afín con mi título profesional universitario de Licenciatura en Lenguas Modernas.

DÉCIMO CUARTO. La “Guía de orientación al aspirante. Verificación de Requisitos Mínimos”, publicada en marzo de 2023, por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el numeral 9 establece que “Para desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tendrán en cuenta los requisitos de educación y experiencia, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3842 de 2022, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFRC), que han sido además reflejados en los requisitos de la OPEC”.

DÉCIMO QUINTO. Al consultar la página web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) por programas de “Licenciatura en Lenguas Extranjeras”, encontramos que existe una gran variedad de Universidades que imparten esta disciplina académica, pero solo se encuentran cuatro con el nombre exacto establecido en el MFRC de los que tomaré como referencia tres, dichos programas son: LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS con código SNIES 106557 ofrecido por FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS, el código SNIES 102447 ofrecido por la UNIVERSIDAD DE SUCRE y el código SNIES 3961 ofrecido por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA.

Por tal razón tomaremos estos programas como referentes para constatar la afinidad.

Información de la Institución

Nombre Institución	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS
Código IES Padre	2707
Código IES	2707

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Educación	Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Campo específico	Educación	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación
Campo detallado	Formación para docentes sin asignatura de especialización		

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE SUCRE
Código IES Padre	1217
Código IES	1217

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Educación	Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Campo específico	Educación	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación
Campo detallado	Formación para docentes sin asignatura de especialización		

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
Código IES Padre	1106
Código IES	1106

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Educación	Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Campo específico	Educación	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación
Campo detallado	Formación para docentes sin asignatura de especialización		

DÉCIMO SEXTO. Sin contar que de los cuatro programas encontrados solo uno tiene acreditación de alta calidad al igual que el programa al cual pertenezco. Por otra parte, al consultar la información del programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, ofrecido por la Universidad de Caldas, con código SNIES 288, encontramos los siguientes detalles:

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE CALDAS
Código IES Padre	1112
Código IES	1112

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Educación	Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Campo específico	Educación	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación
Campo detallado	Formación para docentes con asignatura de especialización		

MODULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACION SUPERIOR

Código SNIES del programa	288
Nombre del programa	LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS
Estado	Activo
Reconocimiento	Alta calidad

Información de la IES

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE CALDAS
Código IES Padre	1112
Código IES	1112

Información del programa

Nombre del programa	LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS
Código SNIES del programa	288
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación de alta calidad
Resolución de aprobación No.	10726

DÉCIMO SÉPTIMO. Obsérvese que los dos programas comparados, pertenecen al mismo campo amplio, campo específico, campo detallado, área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento, aunado a lo anterior, además el título de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS es un título profesional y como señala la OPEC debe ser profesional en LENGUAS MODERNAS.

DECIMO OCTAVO. En atención a lo expuesto, se puede concluir que el título de Licenciado en Lenguas Modernas entregado por la Universidad de Caldas, y el cual fue presentado oportuna y correctamente, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para participar de la OPEC 183431 debería ser considerado como válido, pues pertenece a la misma disciplina académica del Profesional en Lenguas Extranjeras, habilitado por la Resolución 3842 de 2022, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFRC).

DECIMO NOVENO: De acuerdo con las anteriores consideraciones, se observa un trato injustificado, discriminatorio, siendo perjudicada irremediablemente pues se atenta contra mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por concurso de méritos, contenidos en los artículos 29, 13, 53 y 40 de la Constitución Política de Colombia, infringidos y violados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE**, al no ser admitida al concurso de méritos, ya que dichas entidades tienen la obligación de verificar todos los documentos cargados en la plataforma SIMO y velar por la transparencia del proceso, debido a que el título de **Licenciado en Lenguas Modernas** entregado por la Universidad de Caldas, y el cual fue presentado oportuna y correctamente, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para participar de la OPEC 183431 debe ser considerado como válido, pues pertenece a la misma disciplina académica del Profesional en Lenguas Extranjeras, habilitado por la Resolución 3842 de 2022, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFRC), con el fin de que se me garanticen el derecho al debido

proceso, a la igualdad, al trabajo y poder participar como aspirante a un cargo público del Estado.

Si el señor Juez, quiere verificar el proceso que se ha llevado a cabo en la plataforma SIMO, es decir, el título profesional aportado y demás necesarios para decidir esta Acción de Tutela, me permito allegar mi clave y contraseña, así:

Usuario: adri1934

Clave: leonardo28

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una

presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un

derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de

aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito de manera comedida al señor Juez de Tutela, se me conceda MEDIDA PROVISIONAL y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, suspender de manera inmediata la realización de entrevistas correspondientes al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2408 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto con todo respeto solicito al Señor Juez:

PRIMERO. TUTELAR a mi favor, el derecho fundamental, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y los que consideren su Despacho que están siendo violados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO. Como consecuencia de ello ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA UNIVERSIDAD LIBRE proceda a GARANTIZAR los DERECHOS FUNDAMENTALES, dentro del término de 48 horas, y tener como valido mi título de Licenciado en Lenguas Modernas, emitido por la Universidad de

Caldas, para concursar en la OPEC con código: 183431; con denominación del empleo: Docente De Área Humanidades Lengua Castellana, ya que se ha demostrado que esta disciplina académica se encuentra prevista dentro la Resolución 3842 de 2022 (MFRC).

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA UNIVERSIDAD LIBRE cambiar el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por "ADMITIDO".

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, para conocer de esta Acción de Tutela, por cuanto los derechos violados se ejecutaron por parte de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Civiles del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO

Para efectos de los dispuesto por el Art. 38 del decreto ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad de esta acción, no he promovido acción similar por estos mismos hechos.

PRUEBAS

- ✓ Certificado de inscripción al concurso.
- ✓ Citación para prueba escrita.
- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- ✓ Título de Licenciado en Lenguas Modernas emitida por la Universidad de Caldas.
- ✓ La reclamación de fecha del 03 de abril de 2023.
- ✓ Copia de respuesta a la reclamación emitida por la **UNIVERSIDAD LIBRE** de fecha abril de 2023.
- ✓ Resolución 003842 18 MAR 2022

OFICIOSA: De manera oficiosa allego mi clave y contraseña del SIMO, para que el señor Juez de Tutela, verifique lo manifestado en esta acción de tutela en cuanto a los documentos allegados:

Usuario: adri1934

Clave: leonardo28

NOTIFICACIONES

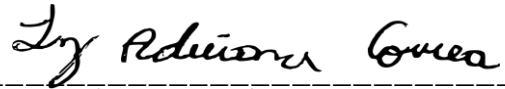
La entidad tutelada:

Comisión Nacional del Servicio Civil las recibirá en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre las recibirá en el correo electrónico:
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co

El demandante: En el correo electrónico: adri1934@gmail.com o en la vereda Versailles Km 15 vía San Agustín, Pitalito, Huila

Del señor Juez.



LUZ ADRIANA CORREA OCAMPO
C.C. No. 24.337.369 de Manizales